

Perspectiva constitucional de las dimensiones cautelares y autosatisfactivas de la tutela diferenciada, en el ámbito del derecho procesal civil peruano

Constitutional perspective of the precautionary and self-satisfying dimensions of differentiated protection, in the area of peruvian civil procedural law

ROJAS TORRES, Luis Ángel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Del basamento constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, al surgimiento de la tutela diferenciada en el derecho procesal. 2.1. El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva. 2.2. El surgimiento de la tutela diferenciada en el derecho procesal. III. La dimensión cautelar en la tutela diferenciada. 3.1. Breve evolución histórica de las medidas cautelares. 3.2. En busca de una definición cautelar. 3.3. Características y presupuestos de las medidas cautelares. IV.

(*) Abogado, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Escuela de Postgrado de la UNC. Ganador del VII Premio a la Excelencia Académica en Derecho: "José León Barandiarán Hart". Email: elsonidoenmigrante@hotmail.com

La dimensión autosatisfactiva de la tutela diferenciada. 4.1. En busca de una definición autosatisfactiva. 4.2. Sus características y presupuestos. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

Resumen: El presente ensayo que nos convoca en esta oportunidad, y que tenemos el placer de publicar en la prestigiosa revista académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, está estrictamente destinado a cubrir una meta primordial, consistente en encontrar y analizar, desde una perspectiva constitucional, las concepciones más apropiadas que permitan formar una idea sólida en torno a las medidas que surgen de la llamada Tutela Diferenciada. Tutela, que ha venido tomando fuerza y que ha sido pasible de numerosos tratamientos jurídicos, como los realizados por el Dr. Juan José Monroy Palacios en su obra “Bases para la Formación de una Teoría Cautelar”, así como los planteados por Dr. Carlos A Silva Muñoz, en su obra “Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Procesal Peruano”. Obras que han servido de base ideológica para la consolidación del presente ensayo.

Palabras clave: Perspectiva constitucional; dimensiones cautelares y autosatisfactivas; tutela diferenciada; derecho procesal civil peruano.

Abstract: *The present essay that invites us on this occasion, and which we have the pleasure of publishing in the prestigious academic journal of the Faculty of Law and Political Sciences of the National University of Cajamarca, is strictly destined to cover a primordial goal, to find and To analyze, from a constitutional perspective, the most appropriate conceptions that allow to form a solid idea around the measures that arise from the so-called Differentiated Tutela. Tutela, which has been taking force and has been susceptible of numerous legal treatments, such as those made by Dr. Juan José Monroy Palacios in his work “Bases for the Formation of a Precautionary Theory”, as well as those raised by Dr. Carlos A Silva Muñoz, in his book “Self-Satisfactory Measures in Peruvian Procedural Law”. Works that have served as ideological basis for the consolidation of this essay.*

Key words: *Constitutional perspective; precautionary and self-satisfying dimensions; differentiated guardianship; peruvian civil procedural law.*

I. Introducción

A lo largo del transcurso evolutivo del derecho procesal, que data desde la época romana, han venido surgiendo una serie de concepciones ligadas al empleo efectivo del proceso. Es así, que la constante principal, siempre estuvo y estará relacionada con la búsqueda de la solución ante los problemas jurídicos que requieren de una salida inmediata y efectiva del derecho, entendido éste, como aquel instrumento socio-jurídico cimentado exclusivamente para el servicio del prójimo y no como un ente u objeto de maniobra político-estatal utilizado usualmente para controlar a diestra y siniestra la prestación social de justicia, desfigurando por completo la finalidad apriorística del Estado Constitucional de Derecho, consistente en brindar a sus ciudadanos una efectiva paz social.

Por su parte es preciso hacer recordar también, que con el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho, la obligación social consistente en brindar una solución efectiva a los conflictos inter-subjetivos e incertidumbres jurídicas, se ha convertido en un compromiso estatal que al prohibir la aplicación de la autotutela en la solución de problemas, ocasionó inmediatamente el surgimiento de un deber y poder del cuerpo político de la nación, nos estamos refiriendo al imperio estatal de la administración de justicia. Así, desde tal perspectiva, dicha potestad estatal que se traduce en los textos constitucionales contemporáneos como el irrestricto derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo significa proporcionar una tutela ordinaria, sino también, una tutela diferenciada o revolucionaria, que permita invocar una protección asegurativa mediante un procedimiento incidental (medida cautelar); o en su caso, una protección imperiosa de solución inmediata sobre el fondo a través de un proceso autónomo (medida autosatisfactiva). Todo esto, con el objetivo de fortalecer la actuación efectiva del derecho procesal.

En ese sentido, a continuación procederemos a ensayar una concepción referente a la tutela diferenciada en sus dimensiones cautelares y autosatisfactivas desarrolladas en el ámbito del derecho procesal civil peruano; para lo cual, partiremos de la idea general que nos proporciona el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

II. Del basamento constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, al surgimiento de la tutela diferenciada en el derecho procesal

2.1. El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva

Nuestro vigente código político en su artículo 139º inciso 3º, consagra como derecho fundamental de la persona humana y por ende también como el deber prioritario de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entendida ésta última como la prerrogativa del Estado por la cual éste mantiene la actividad judicial de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, ante la prohibición de la justicia por acción directa o autotutela.

Ante ello, el concepto de tutela jurisdiccional, a criterio del doctor Juan José Monroy Palacios, debe complementarse con la concepción de tutela procesal efectiva, concepto, que vendría a superar las insuficiencias estructurales de la referida tutela, al establecer que “(...) sólo es posible otorgar una tutela procesal satisfactiva cuando el órgano jurisdiccional ha formado una cognición plena, es decir, tenga o adquiera una certeza absoluta respecto del objeto que se discute en el proceso (...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 107). Sin embargo, el referido autor manifiesta que las formas pacíficas de brindar tutela procesal, como son la tutela de conocimiento pleno (transformación de los hechos en derecho, hasta llegar a una certeza plena por parte del juez) y la tutela ejecutiva (transformación del derecho en hecho), no son suficientes para el logro efectivo del proceso, por lo cual el conocido aforismo *nulla executio título* (no puede haber ejecución sin título), en la concepción contemporánea del derecho procesal, no es realmente absoluta. Desde tal óptica y siguiendo el criterio del mismo autor, el conocimiento pleno de los hechos por parte del juez, como la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, “(...) sigue ocupando un lugar importante en la teoría general del proceso, pero ha tenido que ceder espacio a otro tipo de cognición destinado a situaciones de urgencia. Así es como aparece la cognición sumaria, por oposición a la tradicional cognición plena. Mientras que la primera supone un juicio de probabilidad, la segunda implica uno de certeza (...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 119).

A su turno, Carlos A. Silva Muñoz citando al maestro Monroy Gálvez, indica que la tutela de conocimiento pleno, al reflejarse en el proceso ordinario, “(...) se convirtió en el proceso tipo en todos los ordenamientos procesales y sirvió para tramitar aquellas pretensiones en las cuales se requiere que el juez llegue a un grado de conocimiento o certeza de los hechos en tal magnitud que sólo así le sea posible resolver debidamente el conflicto de intereses que se le ha puesto a su conocimiento (...)” (Silva Muñoz, 2005, pág. 62); sin embargo, no podemos olvidar la concepción contemporánea que implica el concepto de tutela urgente, y que más adelante será debidamente desarrollada a plenitud.

Finalmente, para culminar este acápite, se puede decir que la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo se agota en una protección del conocimiento pleno de los hechos por parte de iudex, ni en la protección o tutela ejecutiva que busca la realización de lo decidido, sino también implica, a su vez:

- Una defensa de conocimiento sumario, realizado en un procedimiento incidental mediante un juicio de probabilidad, en el caso de las medidas cautelares; y
- Una defensa de conocimiento también sumario, realizado en un proceso autónomo mediante un juicio de mayor probabilidad, en el caso de las medidas autosatisfactivas.

2.2. El surgimiento de la tutela diferenciada en el derecho procesal

Al respecto, Juan José Monroy Palacios, citando al jurista Dinamarco Cándido Rangel, manifiesta que el fenómeno procesal se ha desarrollado en tres grandes periodos, cuyo desarrollo es importante tener en cuenta, para poder ubicar el surgimiento de una tutela especial de protección. Nos estamos refiriendo a la tutela diferenciada, que es la corriente doctrinaria que sirve de base primordial para la realización del presente estudio. Desde tal perspectiva, los tres grandes periodos del fenómeno procesal son:

- **El procedimentalismo.** Periodo en cual no existía en forma estricta el derecho procesal, pues éste se localizaba dentro del derecho

material, con una serie de conocimientos estrictamente empíricos, sin la mínima conciencia de principios ni conceptos propios. El proceso no era aún un proceso, pues sólo llegaba a ser una escueta técnica o destreza de afirmación de las situaciones jurídicas ya protegidas por el derecho material. En este periodo, el fenómeno procesal estaba lejos de convertirse en una ciencia autónoma;

- **La autonomía conceptual del fenómeno procesal.** Este periodo empieza con los grandes aportes doctrinarios de juristas alemanes e italianos, quienes llegaron a establecer que la organización y funcionamiento de la relación procesal, es diferente a la estructura de la relación material. Frente a ello, este significativo avance en el campo procesal, permitió el desarrollo de categorías jurídicas propias, como por ejemplo los conceptos de acción, demanda, jurisdicción, entre otros;
- **El instrumentalismo procesal.** Se trata de un periodo contemporáneo y se inicia con la concepción sistemática del derecho procesal, al concebir al proceso como un instrumento que interactúa en un conjunto ordenado y sistematizado de conceptos jurídico-legales estables, y también al tener como objetivo, la labor de convertirlo en una herramienta al servicio del hombre y no en un instrumento que origine su perdición. Por ello, es en esta fase en donde se puede ubicar el surgimiento de la llamada tutela diferenciada, y para ser más explícitos, según Monroy Palacios quien citando al jurista italiano Vittorio Denti, expresa que “(...) a partir de los años cincuenta, se configura en Europa una etapa denominada por Denti, post-sistemática en la cual el concepto de sistema pasa a un segundo plano y se privilegia, por el contrario, un conjunto de franjas de interés específicas (...) Así, aparecen los estudios que inciden sobre la eficacia del proceso a través de la llamada tutela diferenciada, la búsqueda por fortalecer el compromiso estatal hacia un real acceso a la justicia, a través de instancias como beneficio legal para las clases económicamente más débiles(...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 68).

A su turno, los juristas peruanos Monroy Gálvez y Monroy Palacios, suelen llamar a esta tutela especial, bajo el nombre de tutela diferenciada,

para hacer referencia a una de las más trascendentales corrientes doctrinales que ha venido desarrollándose al interior del derecho procesal contemporáneo, y que busca fehacientemente ampliar los horizontes en el acceso a la justicia, estableciendo por ende un conjunto de mecanismos basados en una cognición sumaria (medidas cautelares y medidas autosatisfactivas) que permitan una mejor prestación jurisdiccional por parte del Estado.

Por su parte, hay que tener en cuenta también que juristas argentinos, como Jorge W. Peyrano, denominan a esta tutela especial, bajo el rótulo de tutela urgente, para hacer referencia a la prestación de una tutela efectiva y oportuna que germine como alternativa frente a la tradicional tutela jurisdiccional ordinaria.

Para finalizar esta sección, es menester citar al jurista Silva Muñoz, quien de una manera muy acertada empieza por ubicar el tema de la tutela urgente o diferenciada en el ámbito del derecho internacional público. Es así, que el basamento constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva interna o nacional (Art.139º, inciso 3º), debe complementarse con el basamento internacional de la tutela jurisdiccional efectiva supranacional del derecho público (Arts. 8, inciso 1º y 25º, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

III. La dimensión cautelar en la tutela diferenciada

3.1. Breve evolución histórica de las medidas cautelares

Siguiendo el estudio realizado por Monroy Palacios en su obra “Bases para la Formación de una Teoría Cautelar”, resulta indispensable, para tener una visión completa sobre el tema, conocer los principales antecedentes históricos de las cautelares. Evolución que se inició en la antigua roma, con el surgimiento de figuras jurídicas de peculiar existencia, como son:

- **La manus iniectio.** Es el antecedente más remoto y peculiar de las cautelares, y la podemos ubicar en el periodo romano arcaico de las legis actines, y consistía en otorgar a los acreedores, el poder de aprehensión material de índole extrajudicial, sobre el cuerpo del deudor;

- **La addictus.** Surge con la aparición de la ley de las XII tablas en el periodo republicano romano, y consistía en la calidad de garantía que recaía sobre la persona del deudor al momento de iniciarse la ejecución de la deuda. Esta figura convertía al deudor en un esclavo, cuando no se cumplía con el pago adeudado;
- **La *i operis novi nuntiatio*.** Surge con la finalidad de prohibir al propietario de un fundo, la conclusión de una obra ya iniciada pero no terminada. Si el propietario no cumplía, se podía solicitar una *interdictum demolitorium*, es decir la orden de demoler lo construido.

3.2. En busca de una definición cautelar

Sin ánimos de querer acoger una definición ya planteada en la doctrina, intentaremos construir una propia enunciación cautelar en base a los siguientes lineamientos, a saber:

- Que con el surgimiento de la doctrina de la tutela diferenciada, se advierte la opción de transitar desde el formalismo legalista hacia el realismo jurídico. Es decir, la posibilidad de hacer real lo formal, implicaría que la decisión plasmada en la hoja de una sentencia, sea llevada al campo efectivo de la realidad procesal, pues puede ocurrir que se modifique la relación material que motivó el proceso y origine por consiguiente que la decisión final se torne en irrealizable. Así por ejemplo, imaginemos que ante el proceso iniciado por un acreedor para el cobro de su acreencia, puede pasar que en el transcurso en que se desarrolla la litis, el deudor actuando de mala fe, se despoje de sus pertenencias con el fin de que la decisión final sea de imposible realización. Ante ello, resulta ejemplar la siguiente frase del jurista argentino Enrico Redenti, quien al señalar que con la teoría cautelar, “(...) se trata de evitar que mientras se discute un proceso declarativo sobre la propiedad de un bien, se descubra al final que todo ello no ha servido para nada porque mientras tanto se han escapado los bueyes (...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 79);
- Que frente a la tutela ordinaria de conocimiento pleno por parte del juez que implicaría evidentemente un juicio de certeza, ha surgido como producto de la tutela diferenciada, una tutela asegura-

- tiva y especial de conocimiento sumario que el iudex forja en base a un juicio de probabilidad, y que tiene como propósito principal asegurar la decisión final, pues existe la posibilidad que el derecho del peticionante de la cautelar sea debidamente amparado;
- Que el conocimiento sumario de los hechos y el juicio de probabilidad que realiza el juez, se desarrollan en un procedimiento incidental que depende del proceso principal. La cautelar no es un proceso, es por tanto un procedimiento instrumental para la actuación del derecho; y
- Que las medidas cautelares no sólo aparecen pronosticadas en los códigos procesales civiles, sino es viable hallarlas en las diversas sistematizaciones que rigen los procesos constitucionales, laborales, comerciales y penales. También las encontramos en el derecho material.

En tal sentido y luego de haber plasmado los principales lineamientos en torno a las medidas cautelares, pasaremos a dar una definición especializada en los siguientes términos:

“Se debe entender como medida cautelar aquella dimensión práctica de la tutela diferenciada, que frente a la tutela ordinaria, viene a significar una alternativa de eficacia procesal que permita el conocimiento sumario de los hechos por parte del juez y que en base a un razonamiento de probabilidad llevado a cabo en un procedimiento incidental, se logre que la formalidad jurídica sea llevada directamente al campo de la realidad efectiva del proceso. Sin embargo, las cautelares no se limitan únicamente al ámbito procesal, pues extienden sus manifestaciones a lo largo del ordenamiento jurídico en general”.

3.3. Características y presupuestos de las medidas cautelares

De la definición ensayada líneas arriba, se pueden inferir las siguientes características cautelares:

- Las medidas cautelares al constituirse como una dimensión práctica de la tutela diferenciada, gozan de una autonomía finalística no estructural, es decir, su emancipación se refiere al fin de lograr la ver-

dadera eficacia del proceso, por lo cual, no está referida a la independencia procesal pues son de naturaleza inminentemente incidental;

- Las medidas cautelares son proporcionadas por el iudex en base a un Juicio de probabilidad o fina apariencia del derecho. Al respecto la doctrina suele llamar a esta característica presupuesto; sin embargo, consideramos que la probabilidad en las medidas cautelares es una característica constitutiva de la figura;
- Las medidas cautelares son el instrumento del instrumento, es decir, son utilizadas al interior de un proceso principal (que también actúa como instrumento), para el logro efectivo del proceso;
- Las medidas cautelares al ser utilizadas al interior de un proceso principal, gozan del carácter incidental;
- Las medidas cautelares son naturalmente provisionales, pues existe la posibilidad que el derecho del peticionante sea amparado, es decir, mantendrá su firmeza en tanto no varíe la situación que se intenta proteger;
- La actuación de las medidas cautelares no se limita al campo procesal, pues las encontramos expandidas en todo el ordenamiento jurídico nacional; y
- En las medidas cautelares existe la excepción al principio procesal del contradictorio, es por eso que se dice que son otorgadas *in audita et altera pars*, es decir sin escuchar a la parte contraria. El fundamento de esta excepción se encuentra en el carácter de protección urgente que requiere la relación material que es objeto del proceso, y a la vez, su fundamento se ubica en la necesidad de prevención frente a los actos de mala fe.

Por su parte, siguiendo la clasificación del doctor Monroy Palacios, son presupuestos de las medidas cautelares, los siguientes:

- **El *fumus boni iuris*** (humo bueno del derecho). Es a la vez característica y presupuesto de las medidas cautelares y está referido a la verosimilitud o apariencia del derecho;
- **El *periculum in mora*** (peligro en la demora). Su característica principal a decir de Monroy Palacios, es “(...) el riesgo o amenaza

za inminente de que la pretensión procesal se torne de imposible realización o que disminuya ostensiblemente la posibilidad de su reconocimiento pleno (...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 364). A su turno, el maestro Ugo Rocco señala que el peligro en la demora “(...) no consiste en un peligro del retardo de la providencia definitiva, sino en la posibilidad de que en el periodo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se verifique un evento, natural o voluntario, que suprima o restrinja tales intereses, haciendo imposible o limitando su realización por medio de los órganos jurisdiccionales (...)” (Silva Muñoz, 2005, pág. 103);

- **La adecuación.** Como presupuesto consideramos que su inclusión en la doctrina es de gran importancia, pues permite determinar al juez “(...) la congruencia y proporcionalidad entre el pedido cautelar y la situación jurídica o fáctica que es objeto de la aseguración (...)” (Monroy Palacios, 2002, pág. 364); y
- **La contra cautela.** Juristas como Monroy Palacios y Monroy Gálvez, plantean que la contra cautela no es un presupuesto elemental en la dación de una cautelar; sin embargo, consideramos que cuando es necesaria su inclusión se convierte en un requisito inseparable de su concesión.

IV. La dimensión autosatisfactiva de la tutela diferenciada

4.1. En busca de una definición autosatisfactiva

Siguiendo la metodología utilizada para definir a las medidas cautelares, procederemos de inmediato a indicar los principales lineamientos que nos permitan construir una concepción clara y precisa acerca de lo que se debe entender por medidas autosatisfactivas. Para tal fin, partiremos de la novedosa corriente argentina, la cual ha concebido *sui generis* un tipo especial de tutela diferenciada, creando nuevos procesos que en algunos asuntos ya han sido materia de legislación.

Por su parte, en el ámbito jurídico peruano, la norma procesal no regula expresamente el tema de las medidas autosatisfactivas, originando con este hecho, el surgimiento de un vacío legal que puede llegar a

ser cubierto en aplicación directa del principio por el cual el juez debe decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley (Art. 138º inciso 8º de la Constitución; Art. 50º inciso 4º del Código Procesal Civil; y Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil).

A continuación, los principales lineamientos en torno a la dimensión autosatisfactiva de la tutela diferenciada, a saber:

- Al igual que en las cautelares, las medidas autosatisfactivas son asimismo una dimensión práctica de la tutela diferenciada, por lo que se advierte también la opción de transitar desde el formalismo legalista hacia el realismo jurídico;
- Que ante la presencia cimentada de la tutela ordinaria de conocimiento pleno por parte del iudex que implicaría un juicio de certeza, ha nacido como producto de la tutela diferenciada, una tutela de urgencia con conocimiento sumario que el juez forja en base a un juicio de probabilidad más intenso que el requerido para el dictado de las medidas cautelares, y que tiene como propósito principal la solución inmediata sobre el fondo del pedido que sustenta dicha medida; y
- Que el conocimiento sumario de los hechos y el juicio de probabilidad más intenso que realiza el juez, se desarrollan ya no en un procedimiento incidental, como ocurre en las cautelares, sino en un proceso autónomo que no depende de uno principal pues su vigencia y validez no está supeditada a otra pretensión. Es por eso que se dice que son autosatisfactivas, pues se agotan en sí mismas.

Luego de haber plasmado los principales lineamientos en relación a las medidas autosatisfactivas, pasaremos a dar una definición especializada en los siguientes términos:

“Se debe entender como medida autosatisfactiva, aquella dimensión práctica de la tutela diferenciada, que frente a la tutela ordinaria, viene a simbolizar una alternativa de eficacia procesal que permita el conocimiento sumario de los hechos por parte del juez y que en base a un razonamiento de probabilidad más intenso lle-

vado a cabo en un proceso autónomo, se logre que la formalidad jurídica sea dirigida al campo de la realidad efectiva del proceso”.

4.2. Características y presupuestos

De la definición ensayada líneas arriba, se pueden deducir las siguientes características autosatisfactivas, veamos:

- Dentro de la tutela diferenciada, las medidas autosatisfactivas se caracterizan por tratarse de procesos urgentes y autónomos;
- Requieren de un conocimiento sumario de los hechos, pero con un razonamiento de probabilidad más intenso; y
- Son despachadas *in audita et altera pars*.

A su turno, siguiendo la clasificación del doctrinario Silva Muñoz, son presupuestos de las medidas autosatisfactivas, los que a continuación indicaremos:

- Se hace indispensable una situación de urgencia en la cual exista el riesgo de sufrir no cualquier daño, sino un daño que se encuentre revestido de las condiciones de gravedad o irreparabilidad;
- Se hace imprescindible la presencia de una fuerte probabilidad del derecho; y
- Con respecto a la contra cautela en las medidas autosatisfactivas, compartimos el criterio por el cual se indica que a mayor grado de probabilidad del derecho, menor será la posibilidad de exigir la interposición de una caución.

V. Conclusiones

No quisiéramos concluir el presente ensayo sin antes dejar abierta la posibilidad de seguir escribiendo y analizando posteriormente algunas líneas más, las cuales pasarían a formar parte de un estudio de mayor amplitud y conocimiento científico en torno a las dimensiones cautelares y autosatisfactivas de la tutela diferenciada.

Finalmente, no cabe duda de que la tutela ordinaria no es la única forma de hacer efectivo un proceso, pues el carácter inherentemente constitucional y dinámico del derecho ligado a la constante exigencia social por la solución real de los problemas, han originado el surgimiento de nuevos mecanismos tutelares, urgentes y diferenciados.

VI. Lista de referencias

- MONROY PALACIOS, J. J. (2002). *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Comunidad.
- SILVA MUÑOZ, C. A. (2005). *Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Procesal Peruano*. Chiclayo, Perú: EPZ.

Fundamentos jurídicos que justifican el uso del hábeas corpus en el derecho de familia

Legal bases which justify the use of habeas corpus in family law

CABANILLAS HERNÁNDEZ, Gilmer(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Fundamentos Jurídicos del Uso del Habeas Corpus en El Derecho de Familia. IV. Conclusiones. V. Lista de referencias.

RESUMEN: El proceso de Hábeas Corpus que estaba orientado a la protección de la libertad individual física, corporal y ambulatoria por excelencia, ha ingresado al ámbito de protección del Derecho de Familia, llegando a tener relaciones con instituciones como la Tenencia y el Régimen de Visitas, ello gracias al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano de los principios y derechos conexos a la libertad individual como: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la verdad; a la salud, restricciones al establecimiento armónico continuo y solidario de las relaciones familiares, principios de protección especial e interés superior del niño, el derecho a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, etc. Hoy la evolución posi-

(*) Fiscal Provincial de Civil y Familia. Celendín. Email: Gilbercabanillas@hotmail.com